

gacion nace como de un delito (*quasi ex delicto*), de donde se ha tomado en el lenguaje moderno la expresion de *cuasi delicto*.—Tales son, por ejemplo, los casos del juez que ha hecho suyo el proceso (*qui litem suam fecit*); del padre de familia, responsable de los perjuicios causados por lo que ha sido arrojado ó vertido desde su casa (*de dejectis et effusis*); del que ha colgado ó colocado objetos de un modo peligroso en los caminos públicos (*de periculose positis et suspensis*); y en fin, del capitán de navío ó huésped de posada, responsables de una accion, por los robos ú otros perjuicios fraudulentos, cometidos en el navío ó en la posada por alguno de los empleados de ellos.

## TITULUS VI.

## DE ACTIONIBUS.

La idea generadora de lo que se llama *accion* en el lenguaje del derecho, no es ya conocida (*General. del derecho romano*, página 132).

De esta consideracion se deduce que el derecho por sí mismo es una regla muerta; que para darle impulso y movimiento es necesario un medio ó procedimiento cualquiera. De lo que se deduce que en toda sociedad, en todo tiempo y en toda especie de derecho, hay tres partes constitutivas é indispensables: 1.º, el derecho; 2.º, la organizacion de las jurisdicciones y de los diversos poderes que concurren al ejercicio de la autoridad judicial; y 3.º, el procedimiento.

(1) La materia de las acciones en el derecho romano, desde los nuevos documentos que en esta parte ha suministrado el manuscrito de Gayo, ha sido ya examinada por tantos escritores alemanes, ya en tratados generales, ya en libros especiales ó en monografías, que ha principiado á ofuscarse ó confundirse. TIGESTROEM (1826), HEFFTER y KELLER (1827), ZIMMERN (1829), MAYER (1830), BECHMANN-HOLVEG (1834), REIN (1836), WALTER, de quien M. LABOULAYE nos ha dado una excelente traduccion, y BACHOFEN (1840), y en último lugar y sobre todos PUCHTA (1842); entre nosotros, M. BONJEAN (1838 y 1841): tales son los principales autores que pueden citarse en esta materia.

Se ve que aquellos cuya ciencia se limita al libro de M. ZIMMERN, cualquiera que sea el mérito que por otra parte tenga esta obra, tienen quince años de atraso con respecto á la bibliografía de esta materia.

Utilizando los escritos de los que me han precedido para el cuadro más reducido que me impone la naturaleza de mi trabajo, hay dos puntos en los que me he fijado especialmente: el primero consiste en investigar y hacer ver cómo los diversos sistemas de procedimiento romano y las instituciones de los pormenores que á él se refieren, han procedido sucesivamente unos de otros; el segundo se reduce á comunicar la mayor claridad posible en estas materias, las más veces oscuras, resumiéndolos por épocas en algunos cuadros generales, donde aparezcan con viveza y animacion.

La accion (de *agere*, obrar), en el sentido propio y natural de la palabra, es recurso á la autoridad para hacer valer sus derechos de un modo cualquiera, ya demandando, ya defendiéndose; el acto mismo de recurrir así al poder instituido al efecto.

Las figuras del lenguaje vienen despues á dar á dicha palabra otras diversas acepciones: Así en un sentido figurado la accion no es ya el acto mismo, sino el derecho de ejecutar dicho acto; es decir, el derecho de formar este recurso á la autoridad.

En fin, en un tercer sentido, figurado lo mismo que el segundo, no es ya ni el acto mismo ni el derecho de ejecutar este acto, sino el medio que se os ha dado, la forma que se halla á vuestra disposicion para ejercitar este recurso.

Tenemos, pues, tres acepciones diferentes de la palabra accion: en la primera, la accion es un hecho; en la segunda, un derecho; en la tercera, un medio, una forma. Estas tres significaciones se usan todas en el lenguaje jurídico. Para admitir una definicion es preciso ántes convenir en cuál de estas tres acepciones se ha de tener presente.

Hasta aquí hemos hablado, hecha abstraccion del derecho romano, considerando las cosas en sí mismas segun la razon universal y en su más amplia extension. Cada legislacion ofrece despues sus circunstancias especiales. Así, en el derecho romano, ademas de las significaciones generales, que son verdaderas en todas partes y siempre, descubriremos, para la palabra *actio*, otras acepciones técnicas más ó ménos limitadas, que han variado segun las épocas y segun los diversos sistemas de procedimiento.

Estos sistemas, como sabemos, son tres: el de las acciones de la ley (*legis actiones*); el procedimiento por fórmulas (*per formulam*), llamado tambien procedimiento ordinario (*ordinaria judicia*), y en fin, el del procedimiento extraordinario (*extraordinaria judicia*). Cada uno de ellos presenta un doble objeto de estudio: 1.º, la organizacion de las jurisdicciones y de los diferentes poderes que concurren al ejercicio de la autoridad judicial; 2.º, la forma de proceder. Ya hemos marcado el carácter principal de estos tres sistemas, y dado las nociones más generales que á ellos se refieren (*General. del derecho rom.*, pág. 132 y sig.; *Historia del der. romano* frecuentemente, y en especial en los números 28, pág. 127; 33 al 38, p. 133 al 146; 46 á 48, p. 180 á 191; 52 y 75, p. 201 y 281). Ahora se trata de entrar en algunos pormenores, evitando lo más posible las repeticiones.

PRIMER SISTEMA. *De las acciones de la ley* (legis acciones).*Origen y carácter general de este sistema.*

Con este sistema principia la historia del derecho romano. Alcanza á los primeros orígenes nacionales. Contiene en alto grado los diversos caracteres de una civilizacion ruda y en su infancia; el simbolismo material, un ritual de pantomimas y palabras consagradas, la dominacion patricia y la influencia pontifical. Ha reinado exclusivamente para los ciudadanos más de cinco siglos y medió (desde el principio de Roma, segun su cronología, hasta la ley *ÆBUTIA*, en 577 ó 583). Sin embargo, diversas modificaciones que sucesivamente ha experimentado acreditan una tendencia cada vez más declarada en la sociedad romana, á medida que ésta progresaba, á separarse de él. Miétras que reinaba sólo sobre los ciudadanos una jurisdiccion establecida para los extranjerios (la jurisdiccion del pretor peregrino, desde el año 507 de Roma), daba gradualmente origen al sistema que debia con posterioridad reemplazarlo. En fin, cayó bajo la animadversion popular (en virtud primero de la ley *ÆBUTIA*), no ya de un solo golpe y en todas sus partes, sino poco á poco, conservándose todavía por largo tiempo en los vestigios que dejaba, ya realmente en algunos casos excepcionales, ya por ficcion en algunos usos simulados. Estas últimas huellas no se borraron enteramente hasta el tiempo de Justiniano. Por manera que no se descubre una separacion de tiempos fija y marcada entre el sistema de las acciones de la ley y el sistema formulario que le sucedió. Del uno al otro no se observa una sucesion inmediata y una sustitucion completa y radical. Se fundan el uno en el otro, y los vestigios del uno se extienden al reinado del otro. Lo mismo debe decirse del tercer sistema, que permaneció solo en último lugar, el del procedimiento extraordinario.

La palabra accion, en el sentido de acciones de la ley (*legis actiones*), designa una especie de procedimiento considerado en su totalidad. Así, cuando se dice que hay cinco acciones de la ley, se pretende significar que hay en este sistema cinco especies de procedimientos determinados y precisos.

Sabemos que estas cinco acciones de la ley son: la *actio sacramenti*, la *judicis postulatio*, la *condictio*, la *manus injectio* y la *pignoris capio* (1).

*noris capio* (1). No están clasificadas en su orden cronológico, sino que lo están segun su destino; las tres primeras son tres formas diferentes de proceder para llegar al arreglo y decision de un litigio, verdaderamente formas de proceso; las dos últimas son más particularmente formas de ejecucion forzada. La *actio sacramenti* y la *manus injectio* son sin disputa de todas las más antiguas, y ofrecen la forma de proceso y el medio de ejecucion de los tiempos primitivos. La *condictio* es la más reciente de las cinco; es dos siglos posterior á las Doce Tablas, miétras que las otras cuatro son anteriores á dichas leyes, en las que descubrimos todavía algunos vestigios de ellas (*Historia del derecho rom.*, núm. 28, pág. 120). Estas fechas no dejan de tener significacion, y de ellas sacaremos alguna luz en problemas interesantes.

Propiamente hablando, no se entiende por accion de la ley todo el procedimiento, comprendiéndose en él el que tiene lugar ante el juez hasta la sentencia ó decision del litigio; sino sólo el ritual establecido que se observa ante el magistrado (*in jure*), y segun el cual, si há lugar, es uno enviado ante la autoridad que debe juzgar. El magistrado es el único que tiene la facultad de presidir al cumplimiento de la accion de la ley (*apud quem legis actio est*). Mas como la *pignoris capio* era un medio de ejecucion que tenía lugar, no *in jure*, sino fuera de la presencia del magistrado, nos dice Gayo que había una cuestion entre los jurisconsultos romanos, relativa á saber si la *pignoris capio* era verdaderamente una accion de la ley (2).

A pesar del sentido técnico de la palabra accion en la expresion de *acciones de la ley*, donde designa exclusivamente una especie de procedimiento establecido, es decir, la forma, el medio puesto á disposicion del que quiere hacer valer su derecho, nadie duda que no se pueda tambien, áun bajo este primer sistema, dar á la palabra accion, usándola en general, las otras dos significaciones que le corresponden: la del hecho ó la del derecho. Así cuando Gayo nos dice constantemente: «*Lege agimus sacramento, per judicis postulacionem, per conditionem, per manus injectionem, per pignoris capionem*» (3), designa el hecho, el acto mismo de obrar; el *sacramentum*, la *judicis postulatio*, la *condictio*, la *manus injectio*, la *pignoris capio* no son más que formas empleadas en este acto. Del

(1) Gay. Com. 4. §. 12.

(2) Gay. Com. 4. §§ 26 y 29.

(3) Gay. Com. 4. §§ 12, 20, 21, 26, 31, etc.

mismo modo, cuando nos dicen los juriconsultos romanos que las acciones *familiæ erciscundæ*, *finium regundorum*, *de tigno juncto*, *de aqua pluvie*, *in duplum ex causa depositi*, las diversas acciones *furti* y otras varias proceden de las Doce Tablas (1), entienden por accion el derecho mismo de obrar, y no la forma; la forma en esta época no podia ser sino la de las acciones de la ley, pues no existia otra.

Aquí debo señalar algunos principios característicos de las acciones de la ley, que no son absolutamente ciertos sino bajo el régimen de estas acciones, y que frecuentemente se les generaliza demasiado aplicándolos aún á los sistemas de procedimiento que han seguido despues. Importa prevenir desde luégo esta confusion.

El procedimiento de las acciones de la ley era un procedimiento eminentemente quirritario; sólo los ciudadanos romanos podian figurar en él (2). En el segundo y en el tercer sistema de procedimiento no es ya aplicable la misma regla (3). Yo estoy convencido de que la extension de relaciones con los peregrinos, y la necesidad de aplicar la justicia á los negocios en que tenian parte, han dado origen y desarrollado los primeros gérmenes del segundo sistema del procedimiento, del procedimiento formulario.

En el procedimiento de las acciones de la ley domina el principio de que ninguno puede proceder por medio de representante: «*Nemo alieno nomine lege agere potest*» (4). Cada uno debe, por su propia persona y por su cuenta, observar el ritual y pronunciar las palabras sacramentales. Sólo hay algunas raras excepciones, introducidas sucesivamente, primero para el pueblo (*pro populo*), en las acciones populares que á todos correspondian; para la libertad (*libertatis causa*), en las reclamaciones de libertad en favor del que se hallaba retenido en servidumbre, y despues para otros tres casos ménos generales ú ocurridos con posterioridad. Bajo el sistema formulario se huyó completamente de este principio (5), y ya no se habla de él bajo el tercero.

(1) Dig. 10. 2. *Famil. ercisc.* 1. pr. f. Gay. — 10. 1. *Fin. regund.* 13. f. Gay. — 47. 5. *De tigno juncto*. 1. pr. f. Ulp. — 45. 8. *Ne quid in loco publ.* 5. f. Paul. — PAUL. *Sentent.* 2. 12. § 2. Véanse también en nuestra *Historia del derecho* los fragmentos de las Doce Tablas, con las notas que á ellos se refieren, p. 87, 90, 91, 92, 96.

(2) En el número de los derechos comunicados á los latinos se hallaba el de proceder por accion de la ley (*lege agere*). Véase á CICERON, *Pro Cæcina*, c. 35.

(3) Gay. Com. 4. § 57.

(4) Dig. 50. 17. *De regul. jur.* 125. f. Ulp.

(5) Gay. Com. 4. § 82. «*Nunc admonendi sumus, agere posse quemlibet aut suo nomine, aut alie-*

En las acciones de la ley los actos y las palabras prescritas forman una especie de rito, de tal modo sacramental, que si varía una sola de estas palabras, si, por ejemplo, el que procede por viñas cortadas usa en su accion de la palabra viñas (*vites*) en vez de la palabra genérica (*arbores*), usada en las Doce Tablas, el negocio es perdido (1). No sucede lo mismo en el procedimiento formulario, en el cual se ha tenido por objeto especial evitar este formalismo rigeroso (2); ni con mayor razon en el tercer sistema.

En fin, la máxima de que la accion, una vez introducida y rechazada por una causa cualquiera, como, por ejemplo, por un vicio de forma, se extingue de pleno derecho, definitivamente usada, y no puede ya reproducirse, esta máxima no es de una verdad absoluta sino en las acciones de la ley. No se ha conservado bajo el sistema formulario sino en ciertas especies de iustancias, y en realidad desaparece en el tercer sistema (3).

Por lo contrario, sería un error aplicar á las acciones de la ley el principio de que todas las condenas son pecuniarias, es decir, que el juez, cualquiera que sea la cosa que se pida, no puede nunca condenar á la parte vencida en juicio sino al pago de una suma de dinero. Este principio sólo es verdadero en el procedimiento formulario. No existe bajo las acciones de la ley, cuyo resultado es hacer que obtenga aquel cuyo derecho es reconocido, el objeto mismo de su derecho, á ménos de que haya imposibilidad (4). El principio es igualmente extraño al procedimiento extraordinario, á no considerar más que la naturaleza propia y originaria de este procedimiento. Así se extingue bajo este tercer sistema de procedimiento, sin que pueda marcarse con precision la época de su desaparicion (5).

no: alieno, veluti cognitório, procuratorio, tutorio, curatorio; cum olim quo tempore erant legis acciones, in usu fuisset alterius nomine agere non licere; nisi populo et libertatis causa.» — Las Institutas de Justiniano (4. 10. pr.) añaden otras dos excepciones, *Pro tutela* y *ex lege Hostilia*, en ciertos casos de robo. Ciceron nos indica un quinto caso con motivo de la accion *repetundarum*, que podia intentarse por un ciudadano para un peregrino (CICER. *In Cæcil.* c. 4, 16 y 20. — LEX SERVILIA, c. 4 y 5.) — En un, puede observarse que el *vindex*, que toma la causa de la persona accionada y se obliga á pagar por ella, es admitido á intervenir por otro en la accion de la ley (*Historia del derecho*, tabla 1, § 4, p. 31, y tabla 5, § 3, p. 35).

(1) Gay. Com. 4. § 11.

(2) *Ibid.* § 50.

(3) *Ibid.* § 108: «*Alta causa fuit olim legis actionum. Nam qua de re actum semel erat, de ea postea ipso jure agi non poterat.*»

(4) Gay. Com. 4. § 48: «*Omnium autem formularum quæ condemnationem habent, ad pecuniariam æstimationem condemnatio concepta est. Itaque,.... judex non ipsam rem condemnat eum cum quo actum est, sicut olim fieri solebat (sed) æstimata re pecuniam eum condemnat.*»

(5) La regla de que la sentencia del juez es, ya de una suma de dinero, ya de la cosa misma reclamada, se halla establecida en la Instituta de Justiniano. 4. 6. § 52: «*Curare autem debet*

Establecidas estas premisas, ocupémonos desde luego del primer objeto que debe considerarse: ¿Cuál es el poder que se trata de que obre por medio de las acciones de la ley? En otros términos: ¿cuál es la organización de las jurisdicciones y de los diversos poderes que concurren al ejercicio de la autoridad judicial bajo el imperio de estas acciones? A los conocimientos generales que acerca de este objeto hemos ya dado (principalmente en la *General. del der. rom.*, página 100 y siguientes), añadamos todavía algunas particularidades.

*Organización del poder jurídico y judicial bajo el régimen de las acciones de la ley.*

La primera cuestión que aquí se presenta es la de saber si desde su origen, en el sistema de las acciones de la ley, se ha establecido la separación profunda y característica que ya hemos marcado (*General. del der. rom.*, pág. 100 y sig.) entre el *jus* y el *judicium*, el *magistratus* y el *judex*, el poder público de jurisdicción y la atribución particular de estatuir acerca de una causa dada. En otros términos, si desde el principio el magistrado público, revestido de la jurisdicción, después que el rito de la acción de la ley se hubiese observado ante él, encomendaba el cuidado de decidir el litigio á un juez particular que daba á las partes para aquel negocio solamente, ó bien si él mismo lo juzgaba.

La existencia de esta separación en una época determinada del sistema de las acciones de la ley es incontestable. Así las dos acciones de la ley *per judicis postulationem* y *per conditionem* consisten precisamente en la dación de un juez. La cuestión queda, pues, reducida á la más antigua acción de la ley, á la acción *sacramenti*. Vemos en Gayo que aun en el *sacramentum* había una ley llamada PINARIA, acerca de la cual no tenemos otras noticias sino de que había establecido reglas relativas á la dación del juez. Pero, primera duda: ¿esta ley PINARIA no había hecho más que estatuir acerca del plazo dentro del cual debía darse el juez, ó había introducido per

*judex ut.... certæ pecuniæ vel rei sententiam ferat.*—Y en el Código de Justiniano, 7.4 *De fideic. libert.* 17, nos prueba una constitución de Justino que en esta época era un derecho constante y sancionado ya por un largo trascurso de tiempo, pues no cree el Emperador que en tal caso haya ningún juez tan estúpido que sustituya una condena pecuniaria al objeto mismo de la demanda.

primera vez el uso de la dación del juez? (1). Segunda duda: ¿cuál es la data de esta ley?

Sea lo que quiera acerca de estos dos puntos, lo que hay de cierto es que la ley de las Doce Tabas, aun en los fragmentos que han llegado hasta nosotros, en su famosa fórmula *SI IN JUS VOCAT*, y en otros muchos (*Historia del der.*, tab. I, § 1, p. 80; tab. II, § 2, pág. 82; tab. III, § 2, p. 83; tab. VII, § 5, p. 91; tab. IX, § 3, página 98; tab. XII, § 3, p. 101), descubre la huella irrecusable de la distinción formal entre el *jus* y el *judicium*, entre el magistrado y el juez ó árbitro, como una cosa no nueva, sino ya preexistente. Es, pues, indudable que esta distinción es de la mayor antigüedad en los orígenes del derecho romano, y que podría dudarse de ella cuando más respecto de los tiempos primitivos y casi fabulosos, acerca de los cuales carecemos de toda especie de documentos. Y aun respecto de aquellos primitivos tiempos, estoy inclinado á creer que el magistrado, el *rex*, ha podido, según el caso, como evidentemente se ha practicado después, ó terminar él mismo el negocio por su autoridad, ó encomendarlo á un juez. Así podría aplicarse el dicho de los historiadores, que presentan al rey administrando él mismo justicia en todas sus partes (2).

Esto supuesto, veamos cuáles han sido los magistrados, y cuáles los jueces, en los tiempos de las acciones de la ley.

En el derecho romano se caracteriza el oficio del magistrado, diciendo que tiene la *jurisdictio* y el *imperium*.—La *jurisdictio*, esto es, la dición, la declaración del derecho, en todas las varias atribuciones que tiene: ya en general y para todos, como por la emisión de edictos; ya entre particulares, en las causas privadas. Estas tres palabras, *do, dico, addico*, forman el resumen de aquéllas (3).—El

(1) Véase el fragmento de GAYO describiendo las formas de la acción *sacramenti* (Com. 4. § 15). «Ad judicem accipiendum venient, postea vero reversis dabatur.... xxx judex el sentido es probablemente *die trigesimo*: *idque per legem PINARIAM factum est*; ante eam autem legem.... dabatur judex.» Esta degrading laguna de una sola palabra deja la idea indecisa. ¿Se la habrá de llenar, con M. HEFFTER, con la palabra *nondum*? El sentido será de que antes de la ley PINARIA no se daba todavía juez en la acción *sacramenti*. ¿Se la habrá de llenar, con M. BUTTMANN, con la palabra *confestim*, ó con la palabra *statim*, según M. HOLLWEG, á cuya opinión se adhiere M. BLONDEAU? El sentido era que antes de la ley PINARIA el juez era dado inmediatamente, sin esperar al trigésimo día.

(2) CICERON, en su tratado *De Republica*, V. 2, dice terminantemente, hablando de la época de los reyes: «...Nec vero quisquam privatus erat disceptator aut arbiter litis, sed omnia conficiantur judiciis regibus.»—Dice en su tratado de las leyes, III, 5, hablando del pretor: «Juris disceptator, qui privata judicet, judicari jubeat, prætor esto.»—Véase también á Dionisio de Halicarnaso, pág. 545, nota 1.<sup>a</sup>

(3) VARRO. *De ling. latin.* V. 4.—MACROB. *Sat.* I. 16.—OVID. *Fast.*, I, vers. 47.—*Do*, dar una

*imperium*, esto es, el poder de mando y de coaccion, el derecho de disponer de la fuerza pública para hacer ejecutar sus órdenes. La *jurisdictio*, propiamente dicha, va acompañada de un cierto *imperium*, y hay un gran número de actos que participan á un mismo tiempo de uno y de otra. El poder, inherente á la jurisdicción civil, se llama *imperium mixtum*, en oposicion al *merum imperium*, ó derecho de espada contra los delincuentes, que se halla tambien unido á la *cognitio* en materia criminal (1).—Bien que este análisis y estas diversas distinciones no hayan sido desenvueltas por los juriconsultos romanos sino con posterioridad, á medida que se formaba la ciencia del derecho, su fondo existia ya bajo el régimen de las acciones de la ley. Así en el litigio tiene cumplimiento ante el magistrado (*in jure*) el rito de las acciones de la ley; él es quien da juez á las partes, y quien le da su atribucion; quien manda y dispone de los medios de coaccion, y á quien es preciso volver para la ejecucion de la sentencia.

En los tiempos antiguos del derecho, en la época eminentemente patricia y sacerdotal, el colegio de los pontífices ha representado un papel importante en las acciones de la ley, lo que no se nos ha explicado bien. Su influencia aparece de un modo evidente, ya en la antigua accion del *sacramentum*, ya en la *pignoris capio* (*Generalizacion del der. rom.*, p. 105). Lo mismo nos dice Pomponio respecto de los tiempos posteriores á las Doce Tablas: «*Et actiones apud collegium pontificum erant*» (2). Sabemos que los pontífices habian compuesto el ritual de las acciones de la ley, que redactaban las palabras sacramentales para los diversos casos de su aplicacion, que eran los depositarios é intérpretes de ellas, y los que, en fin, por medio de la fijacion de los dias fastos y nefastos, determinaban cuándo cada cual podria ó no proceder en derecho: á ellos fué á quienes más tarde se

accion, una posesion de bienes; *dico*, decir derecho, emitir edictos, interdictos; *addico*, atribuir, por dición del derecho, una propiedad, un juez á las partes.—Véase esta última expresion en las Doce Tablas, *Historia del Derecho*, tab. I. § 7. pág. 81.

(1) Ulpiano se expresa de esta manera acerca de la *jurisdictio* y del *imperium*: «*Jus dicentis officium latissimum est: nam et bonorum possessionem dare potest, et in possessionem mittere, pupillis non habentibus tutores constituere, iudices litigantibus dare.*» Dig. 2. 1. *De jurisdict.* 1. f. Ulp.—«*Imperium aut merum aut mixtum est. Merum imperium, habere gladii potestatem ad animadvertendum facinorosos homines, quod etiam potestas appellatur. Mixtum est imperium, cui etiam jurisdictio inest, quod in danda bonorum possessione consistit. Jurisdictio est etiam iudicis dandi licentia.*» Ibid. 3. f. Ulp.

(2) «*Omnium tamen harum (Leg. Duod. Tab.) et interpretandi scientia et actiones apud collegium pontificum erant: ex quibus constituebatur quis quoquo anno præset privatis.*» Dig. 1. 2. *De orig. jur.* 2. § 6. f. Pomp.

arrebató este secreto (*Hist. del der.*, núms. 28 y 38, p. 121 y 145). ¿Pero la expresion de Pomponio no dice más que esto? Tomándola en el sentido autorizado, la locucion *actio apud eum est* pareceria significar que la accion de la ley debia tener cumplimiento ante el colegio de los pontífices, ó al ménos ante aquel que, segun las palabras del mismo Pomponio, era elegido entre los pontífices para presidir durante un año en los negocios privados (*qui præset privatis*); es decir, que el colegio tenia la jurisdicción, al ménos por medio de su delegado: esto ha podido ser cierto en los primitivos tiempos.

Sin embargo, segun dicen los historiadores, desde el momento que se hace mencion del rey, se representa á éste como el magistrado encargado de la *jurisdictio* y del *imperium*. Es cierto que el rey no es más que el primer pontífice, el director elegido por la casta patricia (1).—Despues vienen los dos cónsules (año 245 de Roma) (2).—En seguida el pretor, con el cargo expreso de la jurisdicción y del *imperium* á ella inherente (año 387 de Roma) (3).—Y en fin, desde la misma época, los dos ediles curules, revestidos de una jurisdicción especial; en materia de ventas hechas en el mercado público, principalmente la venta de esclavos y animales; en materia de pesos y medidas, y otros objetos semejantes (4).—En cuanto al pretor peregrino, fué creado en un tiempo en que el sistema de las acciones de la ley era todavía el único existente (año 507). Pero se mantiene extraño á ellas, miéntras que sólo ejerce su jurisdicción respecto de los peregrinos, porque el procedimiento eminentemente quirritario de las acciones de la ley no podia comunicarse á éstos. Así

(1) DIONISIO DE HALIC. II. 14. «*Ac regis quidem hæc munia eximia esse jussit: primum, ut sacrorum et sacrificiorum principatum haberet, et omnes res divinæ ac piæ per eum agerentur; deinde ut legum ac morum patriorum custos esset, et omnis juris naturalis et ex communi hominum consensu pactoque scripti curam gereret.*»—Y en otro lugar, X. 1: «*Olím eorum reges jus petentibus constituiebant, atque lites dirimebant: et quod ab illis fuisset judicatum, id vim legis habebat.*» *traduc. del latin.*—Véase tambien en la página 541, nota 2.ª, el pasaje de Ciceron que en la misma nota se cita.

(2) DIONISIO DE HALIC. X. 1. «*Imperio a regibus ad annum consulum magistratum translato, inter cætera regia officia juris quoque cognitio iis tributa est: atque illi lites inter litigatores quacumque de causa ortas jure decidebant.*» *trad. lat.*—CICERON. *De legib.* III. 5. «*Regio imperio duo sunt: iique præcando, judicando, consulendo, prætores, iudices, consules appellantur.*»—Los magistrados accidentales, tales como los *Tribuni militum*, los dictadores, los decenviros, han tenido tambien jurisdicción en las acciones de la ley.

(3) Dig. 1. 2. *De orig. jur.* 2. § 27. fr. Pomp. «*Quumque consules avocarentur bellis finitimis, neque esset qui in civitate jus reddere posset, factum est ut prætor quoque crearetur, qui urbanus appellatus est, quod in urbe jus redderet.*»

(4) Dig. 1. 2. *De orig. jur.* 2. §§ 26 y 34. f. Pomp.—21. 1. *De adilitio edicto.* 1. § 1. f. Ulpiano, y 65.